000388/2024

Comodoro Rivadavia, once de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., A. C. c/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ s/ MEDIDA CAUTELAR (EXPEDIENTE DIGITAL – PPAL. 102/24)", Expte. N° 388/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 106/2024).

I. La actora interpone recurso de apelación (ID 1479302) contra la providencia fechada el 3/5/2024.

Se agravia la recurrente (ID 1495266) porque la jueza niega poseer jurisdicción y competencia respecto de su pretensión cautelar, porque es accesoria e incidental de los autos principales.

Expresa que como medida cautelar solicitó la inmediata reincorporación o reinstalación provisoria y efectiva como letrada procuradora interior de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz en ésta ciudad y se abonen los salarios caídos desde la legítima y nula resolución de limitación de la provincia de Santa Cruz mientras se sustancien los autos principales y hasta su efectiva reincorporación, con suspensión de la obligación de presentar declaración jurada patrimonial final prevista en la ley 3325 art. 23; fundando su petición en normas constitucionales y leyes de la Nación. Se agravia porque la magistrada condiciona su decisión a que tenga que analizar y aplicar la normativa de la provincia de Santa Cruz. Sostiene que la magistrada no puede negar su jurisdicción porque el análisis del asunto en debate conlleve la interpretación y aplicación de normas de otra provincia, toda vez que

tiene los atributos excluyentes y exclusivos para juzgar.

Refiere que se le causa un perjuicio porque se la obliga a efectuar el planteo cautelar ante otro juez que no es el juez natural con grave afectación del debido proceso.

Concluye que la jueza laboral de ésta ciudad es competente porque este fue su lugar de trabajo. Hace reserva del caso federal.

II. De las constancias de los autos principales –Expte. 102/2024- surge que la actora promovió demanda laboral contra la provincia de Santa Cruza a fin de que se decrete la nulidad absoluta de la Resolución 009/F.E./2023 del Fiscal de Estado, Dr. R. E C., por carecer el mismo de facultades regladas en el Decreto 1603 de la Provincia de Santa Cruz, para disponer la limitación al cargo (cese y desvinculación) de ella, quien fue designada por Decreto del Poder Ejecutivo NRO 1318/16 confirmado por Decreto del Poder Ejecutivo 1/20 como procuradora letrada interior; resolviendo la inconstitucionalidad del art 5 de la ley 1831 de la Provincia de Santa Cruz por violatoria de derechos de raigambre constitucional (Art 14 bis, 16, 17, 28 de CN). Solicita se ordene la reincorporación definitiva al cargo de PROCURADORA LETRADA INTERIOR EN COMODORO RIVADAVIA con las mismas funciones y modalidades que las ejercidas hasta el 19 de febrero de 2024 en que fue notificada de la limitación al cargo (cese y desvinculación), con pago del salario del mes de enero de 2024, febrero de 2024, vacaciones periodo 2023, aguinaldo segunda cuota 2024, y art 22 de la ley de la

Provincia de Santa Cruz 3438, y además la condene al pago de daños y perjuicios por discriminación y daño moral.

Relata los hechos y funda su demanda en el arts. 14bis., 17 y 28 de la Constitución Nacional, en los tratados internacionales de Discriminación contra la Mujer, en Constitución de la provincia de Santa Cruz, ley 3438, Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Debe- res del Hombre (Art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Arts. 6o y 7o), a los que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y jurisprudencia concordantes aplicables al caso. Ofrece prueba.

Sostiene la competencia del tribunal laboral de Comodoro Rivadavia en virtud de que su lugar de trabajo era en ésta ciudad (arts. 5 del C.Pr. y art 1 de la Ley XIV N° 1**)**.

El 3/5/2024, la magistrada resuelve: ”…conforme lo resuelto en autos principales (Expte. 102/24), tratándose la presente de una acción accesoria e incidental de aquella ejercida en el expediente 102/2024; careciendo la suscripta de jurisdicción para expedirme en relación a la acción principal, a lo solicitado no ha lugar. (art. 1 y 34 Ley V N° 174, art.

6 inc. 1° Ley XIII N° 5 Anexo A DJPCH de aplicación supletoria – art. 71 y 73 Ley XIV N° 1 DJPCH.)”

III. Como se sabe la competencia es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones respecto de determinada categoría de asuntos y durante una determinada etapa del proceso.

Por ello, los jueces deben ejercer su jurisdicción dentro de los límites de su competencia dado que constituye un presupuesto procesal esencial para la constitución válida del proceso.

El art. 6 del CPr. establece reglas especiales por las que ciertas materias pueden caer en la competencia de determinado juez por razones de conexidad - art. citado inc.1°-.

La conexidad implica la interdependencia de pretensiones ya sea porque son articuladas de modo conjunto o contrapuesto, por un sujeto procesal o por varios de cada parte o en procesos distintos y produce efectos sobre la competencia y sobre los procesos.

Su fundamento se basa en la conveniencia que sea un mismo juez que entienda en las pretensiones relacionadas a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias y por razones de economía procesal.

El Código Procesal expresamente establece que en las medidas preliminares y precautorias el juez competente es el del proceso principal (art 6 inc 4°).

En el particular, la actora solicita como medida cautelar la inmediata reincorporación o reinstalación provisoria y efectiva como letrada procuradora interior de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz en ésta ciudad y se abonen los salarios caídos desde la

legítima y nula resolución de limitación de la provincia de Santa Cruz mientras se sustancien los autos principales y hasta su efectiva reincorporación, con suspensión de la obligación de presentar declaración jurada patrimonial final prevista en la ley 3325 art. 23.

Como dijimos al resolver el principal, es relevante a fin de determinar la cuestión suscitada, la esencia pública del vínculo que ligó a la accionante con su empleadora, relación que excluye la posibilidad de conocimiento de la jueza laboral de nuestra justicia provincial.

Es que conforme la situación fáctica descripta por la actora, se advierte que la magistrada deberá examinar actos administrativos como dependiente de la provincia, suscriptos por autoridades provinciales en ejercicio de su poder administrador, actividad en la que la actora funda la demanda, regidos por el derecho administrativo de eminente carácter local, que torna competente a los jueces de dicha jurisdicción con competencia en la materia de derecho público provincial (En este sentido SAIJ FA05000076. "Compañía de Recreativos ARG. Sa C/Provincia de Santiago del Estero s/ acc declarativa de certeza y medida cautelar". Dictámen del Procurador al que remitió la Corte Suprema, entre otros).

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que "los órganos jurisdiccionales provinciales son los naturales intérpretes de las normas de derecho público local..." (Fallos, 324:100).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1495266) y confirmar la resolución de fecha 3 de mayo de 2023.

IV. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 68 del CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y siguientes de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1495266) y confirmar la providencia de fecha 3 de mayo de 2023.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. C. O. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 368 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS